

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320210018900

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de tener por notificado al demandado Eduar Mauricio Castaño Díaz, por cuanto adjuntar el certificado de entrega y/o recibido expedida por empresa de mensajería.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad en el hecho de que la notificación se dio por medio de envío de correo electrónico a la cuenta de correohenrypatinocontador@yahoo.es, que es la cuenta de notificación judicial que se inscribió en el registro mercantil para tal fin y el uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos de acuerdo con la norma es meramente optativo. Los correos de notificación, se realizaron con copia al juzgado para información y registro.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos solicita se revoque la decisión objeto de censura y como consecuencia de ello de dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución.

No se surte traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que dentro del presente asunto no se ha trabado la Litis.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, se concluye que no le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Sea lo primero advertir que el inciso quinto del numeral tercero del canon 291 del Código General del Proceso, señala que “...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

De otra parte, el artículo 292 ibidem, reza que “...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Aunado a lo anterior, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se adoptaron ciertas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, lo cierto es que el inciso 4 del artículo 8 de la citada norma, señala

claramente que **para los fines la notificación se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

En fallo CSJ STC 690 del 2020, se hace la precisión que la notificación vía correo electrónico puede acreditarse por cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario, toda vez que, si se exigiese tal acuse, la notificación quedaría al árbitro del receptor, **pues lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino la recepción en el servidor.**

Descendiendo al caso objeto de estudio se debe aclarar que no existe discrepancia respecto al correo al que fue remitida la notificación, no obstante, aclarado lo anterior y revisado el expediente digital se observa que la notificación enviada al correo electrónico henrypatinocontador@yahoo.es, no tiene certificado de entrega en el servidor, es de aclarar que no debe entenderse solo como la manifestación del receptor, sino como el certificado por el sistema o por el tercero certificador autorizado, de la recepción del correo. Si bien la parte demandante ha remitido las comunicaciones con copia al correo del juzgado, dicha actuación no evidencia la recepción en el servidor del demandado.

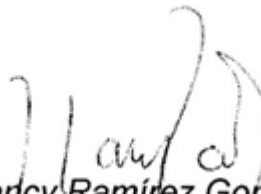
Lo dicho así, es suficiente para mantener la decisión atacada por esta vía, por estar ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

Primero: Mantener el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 185 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>28 - octubre - 2021</u> Luz Stella Garzón Secretaria
